



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARGARITA VALENCIA VÁZQUEZ

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2146/2017

En México, Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2146/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margarita Valencia Vázquez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3100000178817, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Deseo conocer de qué manera son sancionadas las dependencias que no cumplen con la información establecida en las plataformas de transparencia, tal es el caso del Instituto para las personas con discapacidad de la CDMX, el cual en su portal de transparencia no están los hipervínculos para ver la información, tal es el caso de los contratos y/o carpetas de subcomités, entre otros. Por que los publican, acaso algo ocultan?” (sic)

II. El trece de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó respuesta a través del oficio INFODF/SE-UT/1129/2017 del diez de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirección de Información Pública, en los términos siguientes:

“...
Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto con información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas (DAF), emite respuesta en los siguientes términos, con base a la información que obra en sus archivos.



En relación a la presente solicitud, donde usted requiere la información sobre "El C. JORGE GABRIEL MORFIN SALCEDO, si laboro en esta dependencia, de ser así, requiero el cargo o puesto que ocupo, funciones, régimen de contratación y el periodo que laboro dentro de la misma. Lo anterior del periodo 2010 a la fecha.", se le hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de recursos humanos no se encontró información del C. JORGE GABRIEL MORFIN SALCEDO, por lo cual se afirma que no laboro en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el periodo 2010 a la fecha.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;



X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los



datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal

Se hace del conocimiento, que, en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Se notifica la presente resolución por el medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Sin otro particular, le envió un cordial saludo.
..." (sic)*

III. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad, en los términos siguientes:

*" ...
3. ...*

Realice una solicitud con número 3100000178817, a lo cual en tiempo contestaron, lamentablemente el oficio INFO/SE-UT/1129/2017, MX09.INFODF.SE.11.4.SDP, no coincide con mi petición. Sugiero poner más cuidado con las contestaciones.

6. ...

No coincide la contestación con la solicitud

7. ...

*Pudiera pensarse el Instituto de Acceso a la Información, está dando tiempo a que subsane sus errores la Dependencia involucrada (INDEPEDI)
..." (sic)*

IV. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado señalara un correo electrónico, en el entendido que de no hacerlo, las notificaciones se realizarían por lista que se fijaría en los estrados de este Instituto.

V. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio INFODF/SE-UT/1351/2017 de la misma fecha, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, misma que contuvo:

“ ...

AGRAVIOS

*De la lectura integral al escrito inicial, se advierte que el particular al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, **describe el acto o resolución que recurre de la siguiente manera:***

"Realice una solicitud con número 3100000178817, a lo cual en tiempo contestaron, lamentablemente el oficio INFO/SE-UT/1129/2017, MX09.INFODF.SE.11.4.SDP, no coincide con mi petición. Sugiero poner mas cuidado con las contestaciones"



En apego a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contesta el agravio en los siguientes términos:

En relación al agravio, se informa que debido a un error en la carga del archivo de respuesta en el Sistema Electrónico de Solicitudes, se adjuntó el oficio incorrecto con número: INFODF/SE-UT/1129/2017 y nombrado "oficio_1129_F1588", notificado al recurrente el día trece de octubre del dos mil diecisiete; sin embargo me permito informarle que el oficio correcto de respuesta a la solicitud con folio 3100000178817, es el oficio con número: INFODF/SEUT/1169/2017 y nombrado "oficio_1169_F1788".

Asimismo, se hace de su conocimiento que se notificó al recurrente en los estrados de esta Unidad de Transparencia como respuesta complementaria el oficio INFODF/SEUT/1348/2017 el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el que se le informo lo siguiente:

"...

*Solicitante de Información.
Presente*

En relación a su solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio 3100000178816; en la que solicitó:

"Deseo conocer de que manera son sancionadas las dependencias que no cumplen con la información establecida en las plataformas de transparencia, tal es el caso del Instituto para las personas con discapacidad de la CDMX, el cual en su portal de transparencia no están los hipervínculos para ver la información, tal es el caso de los contratos y/o carpetas de subcomités, entre otros. ¿Por que los publican, acaso algo ocultan?"

Asimismo, en atención a su Recurso de Revisión con folio RR.SIP.2146/2017 en el que señala lo siguiente:

"Realice una solicitud con numero 3100000178817, a lo cual en tiempo contestaron, lamentablemente el oficio INFO/SE/UT/1129/2017, MX09.INFO/SE.11.4.SDP, no coincide con mi petición. Sugiero poner mas cuidado con las contestaciones"

Al respecto, con finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el particular, se menciona que debido a un error en la carga del archivo de respuesta en el Sistema Electrónico de Solicitudes, sé adjuntó el oficio incorrecto con número: INFODF/SEUT/1129/2017 y nombrado "oficio_1129F1588", notificado a usted el día trece de octubre del dos mil diecisiete; sin embargo me permito comunicarle que el oficio correcto de respuesta a su petición es el oficio con número: INFODF/SEUT/1169/2017 y nombrado "oficio_1169_F1788".



En este sentido, se emite respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información pública, citando el contenido del oficio INFODF/SE-UT/1169/201 que brinda respuesta a su solicitud.

“... ”

Solicitante de Información.

Presente

*En respuesta a su solicitud de información pública, recibida través del sistema electrónico de solicitudes con folio **3100000178817**; en la que solicita:*

"Deseo conocer de qué manera son sancionadas las dependencias que no cumplen con la información establecida en las plataformas de transparencia, tal es el caso del Instituto para las personas con discapacidad de la CDMX, el cual en su portal de transparencia no están los hipervínculos para ver la información, tal es el caso de los contratos y/o carpetas de subcomités, entre otros. Porqué los publican, acaso algo ocultan?"

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto con información proporcionada por la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto (DEEGA), emite respuesta en los siguientes términos, con base a la información que obra en sus archivos.

En relación a "Deseo conocer de qué manera son sancionadas las dependencias que no cumplen con la información establecida en las plataformas de transparencia -..."

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, supervisa, verifica y evalúa de manera permanente, que los Sujetos Obligados publiquen y mantengan actualizada sus obligaciones de transparencia comunes y específicas contempladas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia para su disposición a través de sus portales de internet así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que se refiere al sujeto obligado de su interés, en la Primera Evaluación Diagnóstica a los portales de internet de los Sujetos Obligados de la CDMX 2017, el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México), obtuvo un resultado de 40.5, en una escala de 100; lo anterior debido entre otras cosas, a la no publicación de la información.

Para mayor referencia, podrá consultar en el portal de Internet del Instituto las tablas de verificación con las que se evaluó a cada una de las secciones de transparencia en los portales de Internet de los Sujetos Obligados, entre ellos al Instituto para la Integración al



Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México), en las que se detallan los índices de cumplimiento obtenidos de acuerdo a los artículos y fracciones que le son aplicables, así como la calificación otorgada a cada uno de los criterios evaluados (Criterios Sustantivos de Contenido, Criterios Adjetivos de Actualización, Criterios Adjetivos de Confiabilidad y Criterios Adjetivos de Formato) y las observaciones en aquellos criterios con omisión o cumplimiento parcial de la información: <http://www.infodf.org.mx/index.php/5638>

Es necesario informarle que el once de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mediante el cual se aprueban las Directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo TERCERO transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título QUINTO y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; y que el INFODF, a través del acuerdo 0614/SE/02-05/2017, aprueba el Voto del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a favor de las Directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo TERCERO transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título QUINTO y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las anteriores Directrices señalan lo siguiente:

... Considerandos

11. Que el artículo 86 de la Ley General establece que las acciones de vigilancia se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

ANEXO I

A) Verificación de obligaciones de transparencia

1. Conforme a lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del



artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos en lo sucesivo), una vez que concluya el plazo dispuesto para que los sujetos obligados carguen la información derivada de sus obligaciones de transparencia en los portales institucionales y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), lo cual ocurrirá el 4 de mayo de 2017, los organismos garantes realizarán una primera verificación de carácter diagnóstica bajo la normatividad de verificación que ellos mismos determinen.

2. La primera verificación referida en el numeral precedente, en lo sucesivo Verificación Diagnóstica, no tendrá, para los sujetos obligados, efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General.

De igual forma, se integra de dos fases: en la primera de ellas, se realizarán verificaciones para detectar áreas de oportunidad de cada sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, así como para realizar posibles ajustes y modificaciones a los Lineamientos Generales y los criterios respectivos por parte del Sistema Nacional de Transparencia. En una segunda fase, las revisiones a los portales tendrán como propósito dar seguimiento a la atención de las recomendaciones emitidas en la primera fase y al cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

4. El periodo para realizar la primera fase de las verificaciones diagnósticas quedará comprendido del 8 de mayo al 14 de agosto de 2017. Las acciones de la segunda fase se realizarán del 15 de agosto de 2017 hasta el último día hábil de 2017 de cada organismo garante, de acuerdo a su respectivo calendario.

De lo anterior se advierte que la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto a partir del ocho de mayo de dos mil diecisiete, realizó en la primera fase de verificación de las obligaciones de transparencia, misma que concluyó el catorce de agosto de dos mil diecisiete. En dicha verificación se detectaron áreas de oportunidad de cada sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, mismas que le fueron observadas en la fracción que así lo ameritaba. Cabe señalar que esta primera fase de verificación no tendrá efectos vinculantes, esto es, no se sancionara ni realizaran vistas a la contraloría con incumplimiento. Sin embargo, en una segunda fase, que iniciara una vez concluido el plazo para subsanar las observaciones, las revisiones a los portales tendrán como propósito dar seguimiento a la atención de las recomendaciones emitidas en la primera fase y al cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Una vez concluida la segunda verificación, la misma ya tendrá efectos vinculantes, por lo que en caso de incumplimiento, se dará vista a la Contraloría.

Asimismo se adjunta copia simple del oficio de respuesta a su solicitud.



*Sin otro particular, le envió un cordial saludo.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la cedula de notificación por estrados del treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, a través de la cual le notifico a la recurrente la respuesta complementaria.

VI. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró



precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación.

VIII. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto considera necesario analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

TITULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*



Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello,**



resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada y que restituya a la particular el derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“Deseo conocer de qué manera son sancionadas las dependencias que no cumplen con la información establecida en las plataformas de transparencia, tal es el caso del Instituto para las personas con discapacidad de la CDMX, el cual en su portal de transparencia no están los hipervínculos para ver la información, tal es el caso de los contratos y/o carpetas de subcomités, entre otros. Por que los publican, acaso algo ocultan?” (sic)</p>	<p>“... 3. ... Realice una solicitud con número 3100000178817, a lo cual en tiempo contestaron, lamentablemente el oficio INFO/SE-UT/1129/2017, MX09.INFODF.SE.11.4.SDP, no coincide con mi petición. Sugiero poner más cuidado con las contestaciones. 6. ... No coincide la contestación con la solicitud 7. ... Pudiera pensarse el Instituto de Acceso a la Información, está dando tiempo a que subsane sus errores la Dependencia involucrada (INDEPEDI) ...” (sic)</p>	<p>“... AGRAVIOS De la lectura integral al escrito inicial, se advierte que el particular al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, describe el acto o resolución que recurre de la siguiente manera: "Realice una solicitud con número 3100000178817, a lo cual en tiempo contestaron, lamentablemente el oficio INFO/SE-UT/1129/2017, MX09.INFODF.SE.11.4.SDP, no coincide con mi petición. Sugiero poner mas cuidado con las contestaciones" En apego a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contesta el agravio en los siguientes términos: En relación al agravio, se informa que debido a un error en la carga del archivo de respuesta en el Sistema Electrónico de Solicitudes, se adjuntó el oficio incorrecto con número: INFODF/SE-UT/1129/2017 y nombrado "oficio_1129_F1588", notificado al recurrente el día trece de octubre del dos mil diecisiete; sin embargo me permito informarle que el oficio correcto de respuesta a la solicitud con folio 3100000178817, es el oficio con número: INFODF/SEUT/1169/2017 y</p>



		<p><i>nombrado "oficio_1169_F1788".</i></p> <p><i>Asimismo, se hace de su conocimiento que se notificó al recurrente en los estrados de esta Unidad de Transparencia como respuesta complementaria el oficio INFODF/SEUT/1348/2017 el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el que se le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>"... Solicitante de Información. Presente</i></p> <p><i>En relación a su solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio 3100000178816; en la que solicitó:</i></p> <p><i>"Deseo conocer de que manera son sancionadas las dependencias que no cumplen con la información establecida en las plataformas de transparencia, tal es el caso del Instituto para las personas con discapacidad de la CDMX, el cual en su portal de transparencia no están los hipervínculos para ver la información, tal es el caso de los contratos y/o carpetas de subcomités, entre otros. ¿Por que los publican, acaso algo ocultan?"</i></p> <p><i>Asimismo, en atención a su Recurso de Revisión con folio RR.SIP.2146/2017 en el que señala lo siguiente:</i></p> <p><i>"Realice una solicitud con numero 3100000178817, a lo cual en tiempo contestaron, lamentablemente el oficio INFO/SE/UT/1129/2017, MX09.INFODF.SE.11.4.SDP, no coincide con mi petición. Sugiero poner mas cuidado con las contestaciones"</i></p>
--	--	--



		<p>Al respecto, con finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el particular, se menciona que debido a un error en la carga del archivo de respuesta en el Sistema Electrónico de Solicitudes, se adjuntó el oficio incorrecto con número: INFODF/SEUT/1129/2017 y nombrado "oficio_1129F1588", notificado a usted el día trece de octubre del dos mil diecisiete; sin embargo me permito comunicarle que el oficio correcto de respuesta a su petición es el oficio con número: INFODF/SEUT/1169/2017 y nombrado "oficio_1169_F1788".</p> <p>En este sentido, se emite respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información pública, citando el contenido del oficio INFODF/SE-UT/1169/201 que brinda respuesta a su solicitud.</p> <p>“... Solicitante de Información. Presente</p> <p>En respuesta a su solicitud de información pública, recibida través del sistema electrónico de solicitudes con folio 3100000178817; en la que solicita:</p> <p>"Deseo conocer de qué manera son sancionadas las dependencias que no cumplen con la información establecida en las plataformas de transparencia, tal es el caso del Instituto para las personas con discapacidad de la CDMX, el cual en su portal de transparencia no están los hipervínculos para ver la información, tal es el caso de los contratos y/o carpetas de subcomités, entre otros. Porqué los publican, acaso algo ocultan?"</p>
--	--	---



	<p><i>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto con información proporcionada por la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto (DEEGA), emite respuesta en los siguientes términos, con base a la información que obra en sus archivos.</i></p> <p><i>En relación a "Deseo conocer de qué manera son sancionadas las dependencias que no cumplen con la información establecida en las plataformas de transparencia -..."</i></p> <p><i>El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, supervisa, verifica y evalúa de manera permanente, que los Sujetos Obligados publiquen y mantengan actualizada sus obligaciones de transparencia comunes y específicas contempladas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia para su disposición a través de sus portales de internet así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere al sujeto obligado de su interés, en la Primera Evaluación Diagnóstica a los portales de internet de los Sujetos Obligados de la CDMX 2017, el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México),</i></p>
--	--



	<p>obtuvo un resultado de 40.5, en una escala de 100; lo anterior debido entre otras cosas, a la no publicación de la información.</p> <p>Para mayor referencia, podrá consultar en el portal de Internet del Instituto las tablas de verificación con las que se evaluó a cada una de las secciones de transparencia en los portales de Internet de los Sujetos Obligados, entre ellos al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México), en las que se detallan los índices de cumplimiento obtenidos de acuerdo a los artículos y fracciones que le son aplicables, así como la calificación otorgada a cada uno de los criterios evaluados (Criterios Sustantivos de Contenido, Criterios Adjetivos de Actualización, Criterios Adjetivos de Confiabilidad y Criterios Adjetivos de Formato) y las observaciones en aquellos criterios con omisión o cumplimiento parcial de la información: http://www.infodf.org.mx/index.php/5638</p> <p>Es necesario informarle que el once de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mediante el cual se aprueban las Directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo TERCERO transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título QUINTO y en la</p>
--	--



	<p>fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; y que el INFODF, a través del acuerdo 0614/SE/02-05/2017, aprueba el Voto del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a favor de las Directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo TERCERO transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título QUINTO y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>Las anteriores Directrices señalan lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">... Considerandos</p> <p>11. Que el artículo 86 de la Ley General establece que las acciones de vigilancia se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.</p>
--	--



		<p style="text-align: center;">ANEXO I</p> <p>A) <i>Verificación de obligaciones de transparencia</i></p> <p>1. <i>Conforme a lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos en lo sucesivo), una vez que concluya el plazo dispuesto para que los sujetos obligados carguen la información derivada de sus obligaciones de transparencia en los portales institucionales y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), lo cual ocurrirá el 4 de mayo de 2017, los organismos garantes realizarán una primera verificación de carácter diagnóstica bajo la normatividad de verificación que ellos mismos determinen.</i></p> <p>2. <i>La primera verificación referida en el numeral precedente, en lo sucesivo Verificación Diagnóstica, no tendrá, para los sujetos obligados, efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General.</i></p> <p><i>De igual forma, se integra de dos fases: en la primera de ellas, se realizarán verificaciones para detectar áreas de</i></p>
--	--	--



	<p><i>oportunidad de cada sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, así como para realizar posibles ajustes y modificaciones a los Lineamientos Generales y los criterios respectivos por parte del Sistema Nacional de Transparencia. En una segunda fase, las revisiones a los portales tendrán como propósito dar seguimiento a la atención de las recomendaciones emitidas en la primera fase y al cumplimiento de las obligaciones de transparencia.</i></p> <p><i>4. El periodo para realizar la primera fase de las verificaciones diagnósticas quedará comprendido del 8 de mayo al 14 de agosto de 2017. Las acciones de la segunda fase se realizarán del 15 de agosto de 2017 hasta el último día hábil de 2017 de cada organismo garante, de acuerdo a su respectivo calendario.</i></p> <p><i>De lo anterior se advierte que la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto a partir del ocho de mayo de dos mil diecisiete, realizó en la primera fase de verificación de las obligaciones de transparencia, misma que concluyó el catorce de agosto de dos mil diecisiete. En dicha verificación se detectaron áreas de oportunidad de cada sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, mismas que le fueron observadas en la fracción que así lo ameritaba. Cabe señalar que esta primera fase de verificación no tendrá efectos vinculantes, esto es, no se sancionara ni realizaran vistas a la contraloría con incumplimiento. Sin embargo, en una segunda fase, que iniciara una vez concluido el plazo para</i></p>
--	--



		<p><i>subsanan las observaciones, las revisiones a los portales tendrán como propósito dar seguimiento a la atención de las recomendaciones emitidas en la primera fase y al cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Una vez concluida la segunda verificación, la misma ya tendrá efectos vinculantes, por lo que en caso de incumplimiento, se dará vista a la Contraloría.</i></p> <p><i>Asimismo se adjunta copia simple del oficio de respuesta a su solicitud.</i></p> <p><i>Sin otro particular, le envío un cordial saludo.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria, en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en función del agravio formulado.

En tal virtud, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto recurrido le remitió una respuesta de una solicitud de información diferente.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se observa que el Sujeto Obligado dio una respuesta puntual, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico congruente al agravio formulado, remitiendo la información de interés de la ahora recurrente.



En ese sentido, la información proporcionada por el Sujeto Obligado, constituye una forma válida y correcta de restituir a la particular el derecho de acceso a la información pública, dejando sin efectos el agravio formulado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, toda vez que el agravio formulado fue subsanado por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que así lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal



Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera sobreseer por quedar sin materia la respuesta emitida por el Sujeto Obligado obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, y la propuesta de que se repusiera el procedimiento y fuera admitido por omisión de respuesta el presente recurso de revisión obtuvo un voto a favor, correspondiente a la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**